

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día veintiuno de febrero de dos mil diecisiete.

Analizado el aviso recibido por medio de correo electrónico el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El denunciante señala que desde hace unos años, el señor Marcos Méndez, propietario del laboratorio clínico LCB, sostiene una relación de amistad con empleados de la Unidad de Salud de Metapán, departamento de Santa Ana, con quienes departe bebidas alcohólicas en el referido negocio.

Indica que “médicos, enfermeras y los supervisores ambientales” remiten a los pacientes a dicho laboratorio para que se realicen exámenes médicos.

Afirma que los médicos del citado centro asistencial reciben una remuneración mensual por parte de LCB, el cual colabora también con la compra de uniformes deportivos y canastas navideñas.

Finalmente, manifiesta que los “amigos” del señor Méndez se presentan a laborar a la mencionada unidad de salud desvelados y en estado de ebriedad.

II. El artículo 80 inciso 3° del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental regula el examen formal de la denuncia y aviso, y establece que a efecto de pronunciarse sobre la admisibilidad de la denuncia, el Tribunal verificará si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 32 de la Ley y 77 del Reglamento, y en el caso del aviso no serán exigibles la identificación del informante, el lugar para recibir notificaciones y la firma, pero si falta uno de los otros requisitos será declarado inadmisibile.

En consecuencia, el aviso podrá declararse inadmisibile si no se identifica al investigado o no se proporcionan datos que permitan individualizarlo, y si no se describe claramente el hecho denunciado, el lugar, la fecha o la época de su comisión u otra circunstancia que pueda servir para el esclarecimiento de los hechos.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, regula la etapa de investigación preliminar, la cual según el artículo 82 inciso 1° Reglamento de dicha normativa tiene por finalidad determinar con precisión: a) los hechos que pudieren ser objeto de sanción por vulnerar la Ley; b) la identidad de los posibles infractores; y, c) cualquier otra circunstancia que estime relevante para el esclarecimiento de los casos.

III. En el presente caso, se advierte que el informante atribuye hechos a un grupo de personas en general, sin identificar a ninguna de ellas; además, describe de manera imprecisa situaciones que no permiten advertir quiénes son los posibles infractores, ni las circunstancias de modo, espacio y tiempo en que habrían sucedido los hechos en apariencia contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

En efecto, el informante se refiere a “médicos, enfermeras y supervisores ambientales”, y a los “amigos” del señor Marcos Méndez; sin embargo, de dicha descripción no es posible individualizar a los supuestos infractores, ni aun ordenando la investigación preliminar del caso.

Por tanto, y con base en las disposiciones citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárase inadmisibile el aviso recibido.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN